**León, Guanajuato, a 4 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1383/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El acta de infracción con número 964 PV, de fecha 20 veinte de agosto del 2017 dos mil diecisiete y la resolución administrativa por la cantidad de $1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y el inspector adscrito a tal dependencia (…)**.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados; y el reconocimiento del Derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas con los incisos A) y B) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el (…) Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y el inspector adscrito (…) mediante escritos presentados el día 8 ocho de diciembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete; en los que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y los conceptos de impugnación; así como sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales que adjuntaron a sus escritos de contestación, entre las que se encuentran el gafete y certificación de su nombramiento; y el procedimiento con número 964-PV; las que dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas.

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **21** veintiuno de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho, en el recinto de este juzgado.

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna una resolución emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y una boleta de infracción por un inspector adscrito; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se notificó la resolución a la parte actora, que según se desprende de las constancias de autos, fue el 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, aunque el actor refirió erróneamente que tuvo conocimiento el día 20 veinte de agosto de ese año; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la resolución administrativa con número de folio 964-PV, de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se impuso al ciudadano (…)unamulta por la cantidad de $1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 moneda nacional) y la boleta de infracción que le antecedió, de fecha 20 veinte de agosto de ese año; se encuentra

**Expediente número 1383/2doJAM/2017-JN**

debidamente documentada en autos, con el original de la resolución y con la copia al carbón del folio respectivo; que son visibles en el expediente, en copias certificadas a fojas 9 nueve y de la 11 once a la 13 trece; documentales que exhibidas por la parte actora, así como también en copias certificadas por las autoridades demandadas, le fueron admitidas como prueba de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tal autoridad, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconoció y aceptó**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tal resolución. . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y el inspector demandados, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, porque no se le causa ningún agravio, dado que la resolución fue emitida en alcance de los ordenamientos legales correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que la emisión de la resolución administrativa impugnada, **sí afecta los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que en primer lugar, es el **destinatario** del acto administrativo controvertido; y, en segundo, por habérsele impuesto la sanción pecuniaria consistente en multa, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia que se planteó y al no haberse hecho valer ninguna otra que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 20 veinte de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se emitió el folio de infracción respectivo, y un mes más tarde, la resolución, por parte del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la que se impuso al ciudadano (…)una multa, por la cantidad de $1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 moneda nacional); por el motivo de haber realizado la poda drástica de 2 dos ejemplares arbóreos de ficus *(ficus benjamina)*, además de no contar con la autorización correspondiente por la Dirección de Regulación Ambiental; árboles que se encontraban ubicados en calle Condado de Burgos sin número esquina con calle Fray Santiago de Farellone número 711 setecientos once, del Fraccionamiento Condado Plus de esta ciudad.

Actos respecto de los cuales, el actor consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento por no encontrarse debidamente fundados y motivados; **negando, lisa y llanamente, los hechos reflejados** en el acta de infracción impugnada, agregando que no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente, y que no individualizó correctamente la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas, Inspector (…) y el Director de Inspección y vigilancia ambiental, en sus contestaciones de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir tales actos; además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción ambiental con número de folio 964-PV, de fecha 20 veinte de agosto y la resolución de fecha 20 veinte de septiembre del año señalado, en la que se impuso una multa por la cantidad de $1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 moneda nacional); por el motivo de haber realizado la poda drástica de 2 dos ejemplares arbóreos de ficus *(ficus benjamina)*, además de no contar con la autorización correspondiente por la Dirección de Regulación Ambiental; árboles que se encontraban ubicados en calle Condado de Burgos sin número esquina con calle Fray Santiago de Farellone número 711 setecientos once, del Fraccionamiento Condado Plus de esta ciudad.

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como Primero**,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo

**Expediente número 1383/2doJAM/2017-JN**

para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó: *“PRIMERO.- El acto impugnado…. Se emitió sin cumplir el requisito formal de la debida fundamentación y motivación”;* Asimismo señaló que dicha boleta no fue emitida de manera flagrante y que no fue realizada por autoridad competente; así como que no señaló las circunstancias de como se percató de que el gobernado fue quien realizó la poda de los ejemplares arbóreos mencionada . .

A lo antes expresado, las autoridades demandadas sostuvieron a legalidad del procedimiento realizado y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Analizado que es el acta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, la boleta no se motivó adecuadamente, ni se señaló con claridad si se trata de una infracción flagrante y en cuyo caso, debió hacer constar los hechos; y en caso de no haber sido así, debió haberse emitido la respectiva y necesaria orden de inspección, lo que no se hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en la boleta únicamente se plasmó como motivo lo ya antes señalado, de que en la calle Condado de Burgos sin número esquina con calle Fray Santiago de Farellone número 711 setecientos once, del Fraccionamiento Condado Plus de esta ciudad, se cometió la falta consistente en: *“Poda de dos ejemplares de la especie ficus sin contar con la autorización correspondiente…..”*; pero no indicó el inspector como se llevó a cabo dicha falta, y si fue en flagrancia debió haber señalado el funcionario que persona lo hizo y con qué instrumentos; circunstancias de las que carece la boleta impugnada; luego entonces, si no se acreditó la flagrancia, debió haberse emitido la respectiva orden de visita, la que no se aportó al expediente, que habría sido el documento que diera legalidad al procedimiento realizado, por lo que se presume que no existe, viciando de ilegalidad todo ese procedimiento realizado; orden de inspección cuya emisión era imprescindible a efecto de llevar a cabo cualquier procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; tal dispositivo establece: . . . . . . .

***“Artículo 562.*** *La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Orden que era necesaria emitir para dar inicio al procedimiento administrativo de inspección; al no haberse cometido la infracción en flagrancia; orden que en la especie **no se presentó**; así como tampoco se encuentra probado que los hechos se hayan cometido en flagrancia, de ahí que se considere que el Inspector Ambiental demandado, no podía haber procedido en los términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 556 del mencionado Reglamento para la Gestión Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse advertido la infracción en flagrancia, debió haberse seguido el procedimiento establecido en el capítulo V del Título Octavo del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, relativo a la Inspección, en donde destaca que para realizar visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita expedida por el servidor público competente (artículo 562, segundo párrafo) y que dicha orden debe entregarla a quien atienda la diligencia, al iniciar la inspección (primer párrafo artículo 563); sin que en ningún momento procesal, las demandadas hayan hecho mención o exhibido dicha orden; lo que lleva a la convicción de quien resuelve, que tal orden no existe, por lo que en el caso concreto, existe omisión de requisitos formales exigidos por la ley así como vicios en el procedimiento que afectan la defensa del particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el procedimiento realizado no se realizó conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, en los preceptos señalados relativos a la orden de inspección con la cual debía iniciarse el procedimiento respectivo; ni se acreditó que se haya cometido en flagrancia la infracción; dicha acta no cumple entonces, con los elementos de validez previstos en las fracciones VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que deben declararse **nulos** los actos impugnados y, en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del **acta de infracción ambiental** con número de folio 964 PV, de fecha 20 veinte de agosto del 2017 dos mil diecisiete, así como también la **nulidad total** de su calificación contenida en la resolución administrativa de fecha 20 veinte de septiembre de ese año, por la cantidad de $1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 moneda nacional), por parte del Director de Inspección y

**Expediente número 1383/2doJAM/2017-JN**

 Vigilancia Ambiental, al ciudadano (…)**;** por el motivo de haber realizado la poda drástica de 2 dos ejemplares arbóreos de ficus *(ficus benjamina)*, además de no contar con la autorización correspondiente por la Dirección de Regulación Ambiental; árboles que se encontraban ubicados en calle Condado de Burgos sin número esquina con calle Fray Santiago de Farellone número 711 setecientos once, del Fraccionamiento Condado Plus de esta ciudad.

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del **acta de infracción ambiental** con número de folio 964 PV, de fecha 20 veinte de agosto del 2017 dos mil diecisiete, así como también la **NULIDAD TOTAL** de su calificación contenida en la resolución administrativa de fecha 20 veinte de septiembre de ese año, por la cantidad de $1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 moneda nacional), por parte del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .